



Ambiente

Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

AUTO N.º 0752 - - - - 06 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-064135-GCARB-SECAR-29.25 del 3 de junio de 2026, el subintendente Naizir Osuna Royet integrante de la patrulla de carabineros DESUC, informó que

"...el día de hoy 03 de junio de 2026, en el sector el maizal zona urbana del municipio de Sincelejo Sucre, exactamente en las coordenadas N 9°27.6'59.6" W 75°40.79'26", fue interceptado el señor Ever Manuel Manjarrez Reyes, con número de cédula de ciudadanía 1.102.831.792 de Sincelejo Sucre, en calidad de conductor y el señor Julio José Parra Basilio, con número de cédula 92.660.025 de Sampués Sucre, quienes se movilizaban en el vehículo tipo camión estaca de marca Chevrolet de placa GNF 902, color verde Olivia, el cual transportaba 50 bultos en su interior contaba con carbón vegetal..."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213496.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0176 del 19 de junio de 2026, el cual establece lo siguiente:

"(...)"

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte, el día 03 de junio de 2026, se efectuó visita técnica con ocasión de procedimiento por transporte de carbón vegetal sin los respectivos permisos ambientales requeridos o salvoconducto de movilización.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de control fue interceptado un vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet color verde oliva, de placas GNF902, conducido por el señor Ever Manuel Manjarrez Reyes identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.831.792 de Sincelejo, el cual transportaba producto forestal maderable sin acreditar documentación relacionada con la legalidad de su aprovechamiento y movilización, en compañía del señor Julio José Parra Basilio identificado con cédula de ciudadanía N° 92.660.025 de Sampués.

Al momento de la inspección se observaron y contabilizaron cincuenta (50) bultos, los cuales contenían carbón vegetal. Como resultado de la verificación realizada se identificó que producto forestal de cada bulto contenía aproximadamente 5 kilogramos de carbón, por lo que se estima que la cantidad de material vegetal transportado consistía en 250 kilogramos aproximadamente.

Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0752 - - - -

06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la diligencia se verificó que el carbón vegetal no contaba con autorización expedida por la autoridad ambiental competente ni con salvoconducto único nacional de movilización u otro soporte documental que permitiera acreditar la legalidad del recurso forestal.

Finalmente, se diligenciaron los formatos institucionales correspondientes y el producto forestal, quedo bajo custodia del centro de atención y valoración de flora silvestre de CARSUCRE.

(...)

Durante la inspección realizada por el personal técnico adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia en el puesto de carabineros de Sucre “La Remonta”, ubicada en el sector “El Brujo”, cra 4 #39-479, se verificó el transporte de material vegetal consistente en carbón vegetal del cual se desconoce la especie de la que fue obtenida.

Según los funcionarios de la fuerza pública el material fue incautado de manera preventiva en labores de control y vigilancia en el municipio de Sincelejo en el sector de “El Maíz”, dado que quienes transportaban el material no contaban con el permiso de aprovechamiento forestal del cual se obtendría el carbón vegetal, ni con el salvoconducto único nacional de movilización para el material forestal objeto de transporte, por lo que se realizó el traslado del vehículo, del material vegetal y de los implicados al puesto de carabineros de Sucre “La Remonta”.

El material confiscado se encontraba contenido en sacos, en el que cada uno contenía aproximadamente cinco (5) kilogramos del material. En total se contabilizaron 50 bultos los cuales totalizan alrededor de 250 kilogramos.

De acuerdo con la información suministrada por quienes transportaban el material vegetal, este iba a ser comercializado en varios puntos de la ciudad de Sincelejo y sus alrededores, y que desconocían de que especímenes arbóreos fue obtenido.

Finalmente, se deja constancia técnica de que el producto forestal verificado durante la diligencia realizada por el personal adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia fue dejado a disposición del centro de atención y valoración de flora silvestre de CARSUCRE.

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponibles para la autoridad ambiental, se estableció que:

- *No se evidenció Salvoconducto Único Nacional de Movilización para el material forestal objeto de transporte.*

- *No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0752 - - - -

06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en las características del material objeto de evaluación y considerando referencias de mercado obtenidas en establecimientos de comercialización de carbón vegetal ubicados en el municipio de Sincelejo, se realizó una estimación técnica del valor comercial del producto forestal decomisado.

De acuerdo con la información recopilada durante las consultas efectuadas en plazas de mercado, depósitos y puntos de distribución local, el carbón vegetal es comercializado comúnmente en sacos con capacidad aproximada de cinco (5) kilogramos, destinados al abastecimiento de asaderos, restaurantes y pequeños establecimientos comerciales.

Para esta presentación, los precios de venta al por mayor oscilan entre nueve mil pesos (\$9.000 COP) y trece mil pesos (\$13.000 COP) por saco, dependiendo de factores como la calidad del producto, contenido de humedad, grado de compactación y condiciones de comercialización.

Durante la diligencia se verificó una cantidad aproximada de doscientos cincuenta kilogramos (250 kg) de carbón vegetal, equivalente a cincuenta (50) sacos de cinco (5) kilogramos cada uno. Con base en los valores de referencia identificados en el mercado local, se estima que el producto forestal objeto de procedimiento presenta un valor comercial aproximado entre cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000 COP) y seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000 COP).

La presente valoración corresponde a una estimación técnica basada en referencias comerciales regionales disponibles al momento de la evaluación y podrá ser utilizada como insumo dentro de las actuaciones administrativas, sancionatorias o judiciales que se deriven del procedimiento adelantado por esta autoridad ambiental.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El transporte de material vegetal consistente en carbón vegetal valorado durante la diligencia fue realizado sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente, circunstancia que impidió verificar previamente la necesidad de intervención, las condiciones reales de riesgo reportadas y las medidas de manejo forestal aplicables al individuo arbóreo intervenido.

La eliminación de individuos arbóreos sin autorización genera afectaciones sobre la cobertura vegetal y sobre los servicios ecosistémicos asociados, entre ellos regulación micro climática, captura de carbono, protección del suelo, provisión de hábitat y conectividad ecológica.

Se deja constancia técnica de que la cantidad de producto forestal verificado por el personal adscrito a la oficina de Flora – Control y Vigilancia durante la diligencia correspondió a doscientos cincuenta (250) kilogramos de carbón vegetal.

Igualmente, se deja constancia de que, una vez culminadas las actuaciones de verificación realizadas por esta autoridad ambiental, el producto forestal y los elementos asociados al procedimiento quedaron bajo custodia del centro de

Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0752 - - - -

06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

atención y valoración de flora silvestre de CARSUCRE para su disposición correspondiente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal intervenido corresponde a 50 bultos de material vegetal consistente en carbón vegetal.*
- 2. Durante la diligencia se verificó que cada bulto tenía un peso aproximado de cinco (5) kilogramos, para un total estimado de doscientos cincuenta (250) kilogramos, de carbón vegetal incautado.*
- 3. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.*
- 4. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213496.*
- 5. Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Artículo 20. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de



Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0752 - - -

06 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0752 - - - 06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0752 - - -

06 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 0753 de 2018, para los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal se tener en cuenta que a través de una solicitud que realizará el interesado en la cual indicará ante la autoridad ambiental competente, lo siguiente:

1. *La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

Así mismo, en el artículo 6º de la Resolución 0753 de 2018, se estableció los requisitos para la movilización de carbón vegetal:

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

El señor EVER MANUEL MANJARREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.831.792, movilizó el 3 de junio de 2026, en un vehículo tipo camión estaca de marca Chevrolet de placa GNF 902, color verde oliva, cincuenta (50) bultos de material vegetal consistente en carbón vegetal, con un peso aproximado de doscientos cincuenta (250) kilogramos, en el sector el maizal zona urbana del municipio de Sincelejo, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto único nacional, expedidos por la autoridad ambiental competente, incurriendo en presunta infracción ambiental, siendo necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva, a el señor EVER MANUEL MANJARREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.831.792, por movilizar, el 3 de junio de 2026, en un vehículo tipo camión

Exp N.º 123 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0752 - - - 06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

estaca de marca Chevrolet de placa GNF 902, color verde oliva, cincuenta (50) bultos de material vegetal consistente en carbón vegetal, con un peso aproximado de doscientos cincuenta (250) kilogramos, en el sector el maizal zona urbana del municipio de Sincelejo, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto único nacional, expedidos por la autoridad ambiental competente, incurriendo en presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

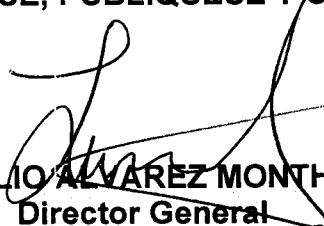
ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-064135-GCARB-SECAR-29.25 del 3 de junio de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213496.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción e ingreso de material vegetal.
- Acta de visita de campo del 3 de junio de 2026.
- Concepto técnico No. 0176 del 19 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor EVER MANUEL MANJARREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.831.792, en la dirección calle real 13ª No. 35-46, municipio de Sampués, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			